

AUTO No. 02918

“POR EL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER143306 del 23 de noviembre de 2012, la **CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S.**, remitió a esta autoridad informe de actividades desarrolladas en el proyecto Almeira, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. (fls. 1- 26)

Que mediante radicado No. 2012EE144717 de 27 de noviembre de 2012, esta autoridad evaluó el informe remitido por la **CONSTRUCTORA ALMERIA S.A.S.** (fls. 27-32)

Que el día 30 de noviembre de 2012, se realizó visita de seguimiento y control al proyecto Almeira, ubicado en la Carrera 92 No. 154 A – 10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 8654 de 7 de diciembre de 2012 (fls. 33-48), del cual se extrae:

“(…) MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Se hace reiterativo los siguientes requerimientos:

- *Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación.*
- *Se evidencia la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona. (…)*”

Que corolario a lo expuesto, esta autoridad mediante Auto No. 696 de 9 de mayo de 2013, inicio proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, representada legalmente por el señor **Daniel Alberto Castro Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.129, por realizar mezcla de residuos de construcción y demolición con otros

Página 1 de 8

AUTO No. 02918

elementos, entre otras actividades incumpliendo la normatividad ambiental, en el proyecto de construcción Almeria localizado en la Carrera 92 No. 154 A -10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C. (fls. 49-53)

Que la citada providencia fue notificada mediante aviso publicado el día 24 de septiembre de 2013 (fl. 59), al señor **Daniel Alberto Castro Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.129, en su calidad de representante legal de **la CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, quedando ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2013. (fl. 53).

Que mediante auto N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, se formuló cargos en contra de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, representada legalmente por el señor **José Alberto Castro Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.129.

CARGO ÚNICO.-*Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos , en el proyecto de construcción Almeria localizado en la Carrera 92 No. 154 A -10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C.*

Que la citada providencia fue notificada mediante aviso publicado el día 01 de junio de 2015 (fl. 74), al señor **José Alberto Castro Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.129, en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, quedando ejecutoriada el día 09 de junio de 2015. (fl. 69 revés).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

AUTO No. 02918

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para aclarar el auto No. 696 de 9 de mayo de 2013, con el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y el auto N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, por el cual se formuló cargos, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ALMERIA S.A.S.** quien desarrolla el proyecto denominado “ALMEIRA” ubicado en la Carrera 92 N° 154 A -10, en razón de aclarar el nombre y la identificación del representante legal el cual corresponde a **José Alberto Castro Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía N° **19'198.627**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones*

AUTO No. 02918

y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)"

Que en este orden de ideas es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

AUTO No. 02918

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Que aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Que revisado el expediente SDA-08-2012 -2294, se evidenció que en el auto N° 696 de 9 de mayo de 2013, por el cual se inició el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, se indicó que el nombre del representante legal era **DANIEL ALBERTO CASTRO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.090.129, cometiéndose un error en el primer nombre y en el número de la cédula, ya que su nombre correcto es **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'198.627.

De igual manera en el auto N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, por el cual se formula cargos en contra de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, se indicó que el número de la cédula del representante legal señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS**, era 80.090.129, siendo el número correcto N° 19'198.627, motivo por el cual se hace necesario aclarar los actos administrativos que anteceden, en aras de acatar el debido proceso.

De otro lado, y según certificado de Existencia y Representación descargado en la sucursal Virtual de la Ventanilla Única de la Construcción, que obra a folio 76, se pudo identificar que la dirección de notificación es Carrera 11 A No. 94 A- 23 Of 108, en Bogotá, sin embargo se ordenó notificar en la Carrera 11 A No. 94 A- 10 y en la Calle 11 A No. 94 A- 23, por lo que se debe ordenar la debida notificación del Auto 00696 del 09 de mayo de 2013 y del Auto 7165 del 27 de diciembre de 2014.

Corolario a lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a lo evidenciado en el auto de inicio de proceso sancionatorio N° 696 del 09 de mayo de 2013 y el auto por el cual se formulan cargos N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, considera necesario aclarar estos autos en el sentido de corregir el nombre y la identificación del representante legal de la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con Nit 900.411.440-6, el cual corresponde al señor **José Alberto Castro Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'198.627.

AUTO No. 02918

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero del auto N° 696 del 09 de mayo de 2013, el cual quedará así:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora ALMEIRA S.A.S., identificada con NIT 900.411.440-6, quien desarrolla el proyecto denominado “ALMEIRA” en la Carrera 92 No. 154 A – 10 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal Sr. **José Alberto Castro Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía N° **19’198.627.**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **José Alberto Castro Hoyos**, representante legal de la Constructora Almeira S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 11 A N° 94 A - 10 of. 108 de esta ciudad.*

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos del auto N° 696 del 09 de mayo de 2013, no presentarán modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo primero del auto N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la **CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTRO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19’198.627**, el siguiente pliego de cargos”*

*“**CARGO ÚNICO.-**Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar Residuos de Demolición y Construcción con residuos sólidos , en el proyecto de construcción Almeria localizado en la Carrera 92 No. 154 A -10, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C.”*

*“**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S.**, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido para tal efecto, se remitirá la citación a la Carrera 11 A N° 94 A -23 Oficina 108, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos del auto N° 7165 del 27 de diciembre de 2014, no presentarán modificación alguna.

AUTO No. 02918

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTURA ALMEIRA S.A.S.** con NIT 900.411.440-6 a través de su representante legal el señor **José Alberto Castro Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía N° **19'198.627**, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 11 A N° 94 A – 23 Oficina 108 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede recurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los xxx días del mes de xxxxxxx del xxxxx

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2294

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02918

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/08/2015
EJECUCION: